

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio seis de dos mil veintidós.

Proceso	: Sucesión
Radicación	: 25875-31-84-001-2019-00097-03.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la compañera permanente en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Jesús Antonio Huertas Peña, habiéndose dictado ya sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se presentó una nueva relación adicional de inventarios y avalúos por parte de la compañera permanente Luz Miryam Duque Ramos y algunos de los herederos reconocidos del causante.

Se denunciaban pasivos que se afirmó no se habían incluido en su totalidad, partidas primera y segunda valoradas en la suma de \$1.000.000 mcte, cada una, correspondientes al promedio de los gastos mensuales de manutención, recreación, salud, vivienda y educación de los niños Juan Camilo y Jesús Esteban Huertas Duque.

Como tercera partida se relacionó la suma de \$1.500.000 correspondientes al promedio de los gastos mensuales de manutención, recreación, salud, vivienda y educación de Marly Gissell Huertas Duque, mientras que en la partida cuarta se denunció el valor de 5.000.000 mtce por concepto de mejoras y actividades realizadas en los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

2. Corrido el traslado, auto del 19 de octubre de 2021, el apoderado del señor Javier Mauricio Huertas Martínez presentó objeción pidiendo se excluyeran todas las partidas denunciadas, las primeras tres referentes a cuotas alimentarias porque debieron presentarse antes de haberse realizado y aprobado la partición para que su pago se aplicara sobre los bienes del causante, que era entonces extemporáneo el reclamo y que no se presentó acta de conciliación o fallo judicial que permitieran ingresarlas al pasivo de la masa sucesoral.

Asimismo, que la cuarta partida de reconocimiento de las mejoras también debió ser denunciada antes de la adjudicación aportándose un dictamen pericial que la valorase y que como se trata de un reclamo extemporáneo, debe adelantar otro proceso de liquidación de la comunidad, pidiendo entonces rechazar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales por inoportunos e improcedentes.

A su vez, el apoderado de los herederos Yenny Karina y Jesús Nicolas Huertas Guerrero formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2021, sosteniendo que no era procedente dar trámite a los inventarios adicionales por haberse ya emitido sentencia aprobatoria de la partición, que se encontraba debidamente ejecutoriada, a lo que agregó que los inventarios adicionales se reservan exclusivamente para la inclusión de activos y no para los pasivos.

3. El auto apelado.

Por auto del 14 de diciembre de 2021 el a-quo revocó el numeral tercero de su providencia del 19 de octubre anterior, tras citar decisión de la Corte Suprema de Justicia referente a la procedencia de los inventarios adicionales y partición adicional, concluyo que como en el caso sólo se denunciaban partidas del pasivo, no había lugar a tramitar inventarios adicionales.

La apelación

Los interesados que formularon la solicitud del trámite de inventario y avalúo adicional recurren la decisión, insisten en que conforme al artículo 502 del C.G.P. se permite inventariar adicionalmente bienes o deudas, que debía entonces darse curso a la objeción presentada y no rechazar los inventarios adicionales, pues éstos se presentaron en la oportunidad prevista en la ley y con las formalidades allí exigidas.

Se procede entonces a desatar el recurso interpuesto atendiendo que la providencia recurrida decide el rechazo de plano de un incidente de objeción a los inventarios y avalúos, y resulta impugnabile por vía del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., atendiendo para ello a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que el recurso de apelación plantea puede plantearse con la siguiente pregunta:

¿Habiéndose ya proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición y estando la misma ya ejecutoriada, es viable la formulación y tramitación de un inventario y avalúo adicional que tenga como único propósito la inclusión de partidas del pasivo?

La interesada denunciante de aquellas y recurrente en este trámite considera que sí es ello viable y en sustento de su postura cita el texto del artículo 502 del C.G.P. que reza: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso...”

De donde pudiera afirmarse que le asiste razón a la quejosa y que la ley prevé la viabilidad del trámite de un inventario y avalúo adicional, aun habiéndose ya terminado el proceso y que la norma refiere indistintamente que el propósito de la inclusión de las partidas omitidas sea frente al activo o el pasivo.

Sin embargo, son varios los argumentos que pueden exponerse para concluir que no es esa respuesta la acertada para el problema jurídico planteado.

1. En primer lugar, desde la reglamentación del proceso de sucesión en el C.P.C., se disponía en el artículo 620 la regulación del trámite de partición adicional para cuando se habían dejado de adjudicar bienes inventariados del causante o en el evento de que después de terminado el proceso aparecieran nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal.

Es decir, la partición adicional sólo procedía en los eventos de haberse dejado de adjudicar bienes inventariados o en cuando aparecían después de la aprobación del trabajo de partición, otros bienes del causante o de la sociedad conyugal que no habían sido por ello objeto de adjudicación, no así respecto de pasivos sucesorales o de la sociedad conyugal.

Y ocurre que la reglamentación de la partición adicional que trae en C.G.P. en su artículo 518 es en términos generales similar a la que traía el C.P.C. en su artículo 620 y no contempla su adelantamiento para cuando aparecen pasivos sino únicamente para cuando se presentan nuevos activos.

2. En segundo lugar, porque se ha interpretado en la doctrina¹ que la inclusión que el artículo 502 del C.G.P. hizo de los pasivos como causa que pudiera generar la realización de un inventario y avalúo adicional fue un lapsus del legislador, un error que contradice su propia normativa, no solo por la falta de regulación al respecto en la partición adicional, sino porque si se dejan de inventariar deudas se puede acudir a un proceso judicial, pues de adelantarse una partición adicional se afectaría un trabajo de partición ya aprobado con sentencia ejecutoriada, lo que no ocurre en tratándose de

¹ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de derecho Procesal Civil Tomo II. Parte Especial. Dupre editores Ltda. Bogotá. 2018. Pag. 665.

la reglamentada en el artículo 518 del C.G.P., partición adicional sobre nuevos bienes que siendo inventariados se omitieron en la partición anterior o bien que aparecieron luego de aprobada la partición inicial.

3. Porque es esa la lectura que al punto le ha dado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² que tiene dentro de sus funciones constitucionales el unificar la jurisprudencia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y que sobre el punto ha expuesto.

“En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1º- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 ibidem).

La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado por esta Corporación al analizar un caso en el que se planteaba presentar inventarios adicionales para incluir pasivos cuando el liquidatorio ya ha terminado, en el que se descartó tal posibilidad al acoger como razonable la postura del allí accionado, según la cual, «si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado» (CSJ STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01).

4. Lo que conduce a concluir que la decisión apelada debe ser confirmada porque no tendría sentido darle curso al trámite de un inventario y avalúo adicional que resulta improcedente a la luz de la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, sólo en curso del proceso liquidatorio se pueden adelantar diligencias de inventarios y avalúos adicionales para incluir partidas del pasivo no relacionadas en diligencias anteriores, pues una vez aprobada la partición el trámite de partición adicional sólo puede adelantarse ante la aparición de nuevos activos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 14 de diciembre de 2021, que rechazó los inventarios adicionales presentados por la compañera sobreviviente y algunos herederos.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

² Sentencia STC3571 del 8 de abril de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Exp. 11001-02-03-000-2021-00840-00.

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d648277ced31057ac1d8d2e26c7eed12d43cf792dd50f7c1fd57429cf841c

Documento generado en 05/06/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>